



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: INGECAR S.A.S.
DEMANDADO: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300220240005600

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho y la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita la terminación del proceso de la referencia por novación de la obligación, este despacho procede a pronunciarse frente a la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES.

El artículo 1625 del Código Civil regula las formas de extinguir las obligaciones, dando a conocer que las obligaciones pueden extinguirse en todo o parte: "(...) 2o.) Por la novación".

El artículo 1687 del Código Civil define que: "*La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida*".

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1690 del Código Civil, la novación puede efectuarse de tres modos: (i) *Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor;* (ii) *Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándose en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.* (iii) *Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.*

De lo anterior se puede extraer que son requisitos esenciales de la novación: (i) la existencia de dos obligaciones sucesivas entre las mismas partes; (ii) la validez de ambas obligaciones; e (iii) intención de novar.

Aterrizando al caso, por medio de memorial se allegaron al despacho las nuevas obligaciones que se indica sustituyen las obligaciones primitivas, sin embargo, esta agencia judicial considera que no se cumplen con los tres (3) requisitos descritos con anterioridad, pues en el presente proceso se libró mandamiento de pago a través de auto de 5 de junio del año en curso por valor de DOS MIL CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.122.843.618), por concepto del capital contenido en el Pagare sin número de fecha de suscripción 24 de julio de 2023, junto con sus correspondientes intereses, cuyo título valor se aportó con la demanda.

Ahora bien, del escrito aportado por el extremo demandante no se extrae la intención de novar, máxime que en su contenido se hace referencia a obligaciones dinerarias que se desprenden de facturas electrónicas de venta correspondientes a los años 2023 y 2024, que nada tienen que ver con el título base de recaudo, aunado a ello no se indicó en su tenor literal la sustitución de obligaciones pretendida, quedando claro como se referenció en el documento aportado con la petición se novación se trató de un acuerdo de pago (N° AP411-3), que en entre otras cosas, de acuerdo a los 4 pagos convenidos, el último se realizaría el 30 de agosto de 2024, por modo que, si las obligaciones aquí reclamada ya fueron canceladas, deberá proceder conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P, en cuyo caso el solicitante debe contar con facultad para recibir o que provenga del mismo ejecutante, en este caso su representante legal (inciso 3° del artículo 54 del C.G.P.).

Así las cosas, para que pueda entenderse que hay novación es preciso que se declare así por las partes, de tal forma que la nueva obligación envuelva la extinción de la obligación primitiva, toda vez que no puede presumirse. En consecuencia, no se accederá a lo solicitado, por no cumplirse los requisitos sustanciales establecidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

Negar la terminación del proceso por novación, conforme las razones anotadas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa801496620f67db89b759cbef6f82c3303b56067df15e41506daa5e8f790575**

Documento generado en 17/09/2024 05:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>